

RV: Accion de tutela

Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Caquetá - Puerto Rico
<j02prcptomtorico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/02/2022 9:42

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Caquetá - Puerto Rico <j02prcptomtorico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (14 MB)

TUTELA PROFESORA PUERTO RICO, CAQUETA (1).pdf; pruebas y anexos..pdf; 02ActaReparto (12).pdf;

Nos correspondió por reparto.

De: sandra patricia vargas medina <sandravargs70@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de febrero de 2022 8:34

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Caquetá - Puerto Rico <j02prcptomtorico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Accion de tutela

Cordial saludo.

Solicito accion de tutela.

atte: Sandra Patricia vargas Medina

Lugar de vivienda: Puerto Rico Caquetá - calle 4 # 7-45 b/ Santa fe
3124244380

Correo Sandravargs70@gmail.com

Puerto Rico, Caquetá. 21 de Febrero de 2022.

Señores

**JUZGADO CIRCUITO DE PUERTO RICO, (CQTA) REPARTO
E.S.D.**

REF.: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA VARGAS MEDINA identificada con la cédula 28.698.211 de Dolores.

ACCIONADOS: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ- GOBERNACION DEL CAQUETA-

Cordial Saludo,

SANDRA PATRICIA VARGAS MEDINA identificada con la cédula 28.698.211 de acuerdo a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me permito instaurar acción de tutela, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ- GOBERNACION DEL CAQUETÁ** por vulneración de mis derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, protección de los derechos de mi señora madre María Inés Medina quien es adulta mayor y se encuentra en condición de indefensión y bajo mi cuidado, y los demás que se vean vulnerados por los accionados con base en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: El día 8 de Marzo de 2004, inicié labores como docente departamental del Caquetá, Sistema General de Participaciones en la Institución educativa Sagrados Corazones de Puerto Rico, Caquetá, según lo puede certificar la Secretaria de Educación del Departamento del Caquetá, mientras me encontraba como docente sufrí graves afectaciones de salud, incluidos entre otros, derrame cerebral, síncope cerebral, parálisis y arritmias cardiacas, que además me dejaron durante algún tiempo en silla de ruedas, en este momento soy insulino dependiente.

SEGUNDO: Mediante Decreto N° 00165 del 11 de marzo de 2021 **SANDRA PATRICIA VARGAS MEDINA** actualmente de 51 años de edad, fui reintegrada a la planta global de la Secretaria de Educación del Caquetá, a través de un nombramiento en provisionalidad, ubicando mi lugar de trabajo en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, en la vacante que dejaba por estar pensionada la profesora AMPARO YANETH ARGENIS ANDRADE BARRAGAN, como docente de primaria en la I.E. Sagrados Corazones, debido a que según recomendación del médico tratante y después del dictamen N° 28698211 del 11 de Marzo de 2020, emitido

por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Caquetá, se calcula la pérdida actual de capacidad laboral en un porcentaje del 18,7% y por lo tanto no puede continuar con la pensión de invalidez.

TERCERO: En la actualidad recibo atención médica y he dado a conocer esta situación durante mis tratamientos médicos a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá,

CUARTO: Soy madre cabeza de familia y cuido de mi madre quien tiene 70 años de edad, quien por ser sujeto de especial protección requiere cuidados que solo yo, puedo brindarle, **por lo que mi empleo actual es la única fuente de ingresos para asegurar mi mínimo vital y el de mi señora madre, así como el vivir en Puerto Rico, Caquetá significa que ella pueda vivir en el lugar donde está siendo atendida medicamente y adaptada a sus días, y bajo mis cuidados.**

QUINTO: Mediante las Resoluciones N° 001391 del 29 de Octubre del 2021, y 001570 del 29 de Noviembre de 2021, la Secretaria de Educación del Caquetá realizó, convocó y definió los traslados de los docentes y directivos docentes de la entidad territorial certificada, y con este fin, bajo su absoluta discrecionalidad sin tener **en cuenta mi situación médica actual**, determina que la plaza que actualmente ocupo debe pasar por la posibilidad de ser suplida con una docente en propiedad que participe de dichas convocatorias, en ningún momento se me notificó de que esa plaza seria incluida en dicha convocatoria.

SEXTO: Mediante Decreto 000117 del 3 de Febrero de 2022 por medio del cual se traslada a unos docentes a raíz del proceso ordinario de traslados convocados mediante resoluciones N° 001391 del 29 de Octubre del 2021, y 001570 del 29 de Noviembre de 2021, se determina que soy trasladada a la Institución educativa de San Vicente del Caguán, Caquetá, **contra el mismo no procede recurso alguno.**

SÉPTIMO: El día 14 de Febrero de 2022 me realizan citación a la Secretaria de educación Departamental para ser notificada del Decreto 000117 del 3 de Febrero de 2022, por medio del cual se traslada por traslado ordinario a un docente.

OCTAVO: El día 18 de Febrero de 2022, me dirigí a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá para ser notificada del Decreto 000117 del 3 de Febrero del 2022, indicándome que contra el mismo no procedía ningún recurso y que debía laborar a partir del momento en la I.E. Promoción Social del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.

NOVENO: El colegio para el cual fui trasladada, está ubicado a 1:40 una hora y 40 minutos por carretera en malas condiciones desde el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, lugar donde tengo mi vivienda, y resido con mi señora madre adulta mayor, sujeto de especial protección, y a 3 horas 40 minutos desde Florencia, Caquetá, lugar donde debo realizar mis controles y tratamientos médicos. Por lo que la desmejora en mis condiciones laborales son evidentes, igualmente es

pertinente indicar que el sitio de labores en el Municipio de San Vicente del Caguán tiene condiciones de infraestructura que impiden mi mejoría en términos de salud, y que pueden llevar a que nuevamente desmejore mis condiciones de salud.

DÉCIMO: Se hizo cambio de mis condiciones de empleo, IUS VARIANDI, sin dar el lugar que merece mis condiciones de salud y socio-familiares más cuando soy la encargada de velar por la salud y cuidados de mi madre, quien es una adulta mayor, y necesita de mi compañía.

DECIMO PRIMERO: Acudo a la Acción de Tutela, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que de tener que salir de mi actual Municipio de Puerto Rico, para cumplir con la orden de la Secretaria de Educación Departamental, tendré que dejar desprotegida a mi señora madre, además de que mi estado de salud puede empeorar, dadas las condiciones de salud que tengo.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Inmediatez. En lo que hace referencia al denominado requisito de la *inmediatez*, la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

Subsidiariedad. La naturaleza *subsidiaria y excepcional* de la acción de tutela permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos deben acudir de manera preferente a ellos cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, antes de acudir a la acción de tutela. Así, el principio de subsidiariedad de la tutela pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador¹ y, menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales.

Sin embargo, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un mecanismo procesal supletorio de los dispositivos ordinarios cuando estos adolecen de *idoneidad y eficacia*, circunstancia que está ligada a la inminencia de un perjuicio irremediable. Es por ello que se ha señalado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque, como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

¹ Sentencia SU-622 de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería).

En este sentido, se ha dispuesto que “para que el juez constitucional pueda entrar a pronunciarse sobre una decisión de traslado laboral, se requiere lo siguiente: **(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo (T-715 de 1996 y T288 de 1998); y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.”**52 **Por esta razón, se ha admitido que la intervención de juez de tutela se encuentra condicionada “a un examen particular de las circunstancias fácticas que rodean cada caso concreto, en las cuales se deberá comprobar la existencia de una carga desproporcionada en cabeza del docente, por virtud de la cual se pueda acreditar que el hecho de someterlo a los tiempos del procedimiento ordinario de traslado, conduciría a un escenario de amenaza real o de vulneración de los derechos fundamentales del docente o de su núcleo familiar”**”

En este orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa disponible no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados –al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real–, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo, en estas circunstancias, la procedencia de la acción de tutela.

En Sentencia T-528/17, la Honorable Corte Constitucional, ha establecido la procedencia de este mecanismo de especial protección cuando:

“...La acción de tutela será procedente para revocar una orden de traslado siempre y cuando se satisfaga lo siguiente: **(i) que el traslado sea arbitrario, en tanto: (i.i) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, o (i.ii) no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o (i.iii) implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo ,y (ii) que el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar.**

IUS VARIANDI-Discrecionalidad limitada de empleador para modificar condiciones laborales del trabajador

El ius variandi es una potestad radicada en cabeza del empleador público o privado, que se concreta en la facultad de alterar las condiciones del trabajador en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, respetando los derechos mínimos del mismo.

Ésta Corporación ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado. Al respecto, en la Sentencia T-514 de 1996 la Corte expresó que la acción contencioso

administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad del acto que ordena el traslado de funcionarios; puesto que “*el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden*”.

Para evitar que la acción de tutela desplace el mecanismo principal de protección judicial, este Tribunal fijó las condiciones que deben acreditarse en cada caso particular para que proceda vía tutela la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión a una decisión de traslado laboral, a saber:

“(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”.

Con respecto al último requisito, la jurisprudencia constitucional desarrolló sub-reglas a partir de las cuales se puede establecer que un derecho es afectado en forma grave. En este sentido, esta Corporación ha indicado lo siguiente:

“a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”.

b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.

c. En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.

d. Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.^[35]”

En el evento de configurarse los anteriores supuestos, la autoridad encargada de ordenar los traslados o el juez de tutela deberán reconocer “*un trato diferencial positivo al trabajado*” a fin garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y a la unidad familiar.

De las consideraciones realizadas, se desprende que la acción de tutela será procedente para revocar una orden de traslado siempre y cuando se satisfaga lo siguiente: (i) que el traslado sea arbitrario, en tanto: (i.i) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, o (i.ii) no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o (i.iii) implique una clara desmejora en las

condiciones de trabajo ,y (ii) que el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar.

En el mismo sentido de la Sentencia T-664 de 2011, en la Sentencia T-104 de 2013 esta Corporación estudió la acción de tutela interpuesta por una docente en contra de la Secretaria de Educación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la familia, a la salud y a la vida de su hija de 8 años de edad y de su madre de 69, quienes se encontraban en delicado estado de salud por lo que requieren un cuidado especial que no puede brindar efectivamente dado que trabaja en un municipio distinto a la ciudad donde ellas habitan y acuden a controles médicos.

En la sentencia mencionada, la Corte resaltó que pese al margen de discrecionalidad con que cuenta la administración pública para ordenar los traslados, *“esta no puede ser una decisión arbitraria y debe respetar los postulados constitucionales en relación con la necesidad de desarrollar el trabajo en condiciones de dignidad y los derechos fundamentales del trabajador. La decisión debe estar plenamente sustentada en verdaderas necesidades del servicio y tener en cuenta las circunstancias particulares de cada trabajador y su familia para no desmejorar de manera sustancial su situación”*. Asimismo, estableció como regla de decisión la siguiente:

“se vulneran los derechos constitucionales a la igualdad material y especial protección constitucional de las personas en situación de discapacidad, cuando el empleador en ejercicio de la figura del ius variandi, ordena el traslado laboral de un trabajador, desconociendo o ignorando las especiales circunstancias de los miembros de su familia que se encuentra en dicho estado de debilidad manifiesta”.

De la jurisprudencia reseñada, la Sala Octava de Revisión concluye que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para ordenar traslados se encuentra limitada, pues esta debe responder a una necesidad real y objetiva del servicio, **y a su vez debe consultar la situación particular del empleado y de su núcleo familiar**. Y, que la misma no afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor y su grupo familiar.

PROTECCION DEL ADULTO MAYOR:

En reiteradas sentencias la Honorable Corte Constitucional ha estimado que son sujetos de especial protección los adultos mayores, tal como en este caso mi señora Madre María Inés Medina al respecto se ha establecido:

Sentencia T-252/17 **SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL** Procedencia excepcional de la tutela cuando se ponen en riesgo derechos fundamentales.

ADULTO MAYOR-Sujeto de especial protección constitucional Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, **maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.**

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se **encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor.**

Procedencia de la acción de tutela para amparar derechos de sujetos de especial protección constitucional

“El artículo 86º superior consagra que cuando se encuentre amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio de defensa judicial para su protección inmediata, respecto de cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. No obstante, de manera previa el juez de tutela tiene la tarea de evaluar si es procedente el amparo. Así, en caso de no disponer de un medio de defensa idóneo la tutela será viable de manera definitiva, y en caso de que se busque prevenir un perjuicio irremediable la acción procederá como mecanismo transitorio.”

Se reseñan algunas consideraciones de las sentencias T-603 de 2013, C-359 de 2013, T-177 de 2015, T-656 de 2016 y T-680 de 2016. 23 Sentencia T-262 de 2012. 24 Ibídem. 13 3.2. Asimismo, este tribunal ha considerado que la acción de tutela es procedente aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando: **“(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela” 25 (Subrayado fuera del texto original).**

DERECHOS A LA SALUD, MINIMO VITAL Y ESTABILIDAD LABORAL:

“Mediante la sentencia T-316 de 2016, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

*“Aun cuando en principio esta facultad es discrecional del empleador, en todo caso su ejercicio debe atender a las circunstancias específicas del trabajador. En otras palabras, para adoptar esta determinación existe la carga de consultar el estado de salud, el escenario familiar, el lugar y tiempo de trabajo, las condiciones salariales, el rendimiento demostrado, entre otras variables relevantes **para garantizar el trabajo en condiciones dignas.** Precisamente, la Corte ha señalado que este poder de subordinación debe ser empleado sin generar una afectación desproporcionada de los derechos fundamentales del trabajador, pues, evidentemente, en ciertas circunstancias una reubicación laboral puede llegar a afectar la vida familiar más allá de lo razonable, imponiendo cargas excesivas en términos de **garantía a derechos como la salud, la educación o la integridad del núcleo familiar**”(Subrayas y negritas fuera de texto)*

En Sentencia T-805/13 la Honorable Corte Constitucional ha decidido establecer la relación directa que se encuentra entre la protección a las personas que como en mi caso, al ser diabética insulino dependiente, padezco de una enfermedad catastrófica y ruinososa que se puede ver incrementado mi estado de salud, por decisiones como las que tomó la Secretaria de Educación Dptal del Caquetá, al realizar mi traslado sin tener en cuenta mi situación de salud y familiar actual.

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y PROTECCION ESPECIAL FRENTE A LAS ENFERMEDADES CATASTROFICAS O RUINOSAS La Corte Constitucional ha venido reforzando el carácter fundamental de los derechos de personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, que por encontrarse en **circunstancias de debilidad manifiesta, merecen una especial protección por parte del Estado y de la sociedad.** Así, al apreciar el juez de tutela las condiciones específicas de un caso en el que perciba la posible vulneración de derechos fundamentales, debe valorar cada elemento y, si así se amerita, aplicar la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto para pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas.

De tal manera, el derecho a la salud toma relevancia especial frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho.”

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO PARA EL TRASLADO DOCENTE:
Sentencia T-376/17.**

Teniendo en cuenta que durante el proceso de traslados realizados a través de las Resoluciones N° 001391 del 29 de Octubre del 2021, y 001570 del 29 de Noviembre de 2021, la Secretaria de Educación del Caquetá realizó, convocó y definió los traslados de los docentes y directivos docentes de la entidad territorial, no se tuvo en cuenta el debido proceso, para evitar que después de empezar el año escolar se dieran esta clase de abruptos traslados como el notificado a mi persona, en el mes de Febrero, indicando sin previo aviso la variación de mi lugar de trabajo, poniéndome en condiciones de indefensión ante tal circunstancia, pues ya empezamos clases con los niños en la escuela, y estamos adelantando el año escolar, cabe resaltar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional:

“El proceso ordinario de traslado se encuentra consagrado en el artículo 2.4.5.1.2 del Decreto 1075 de 2015. Como fue mencionado anteriormente, su procedencia se sujeta a períodos específicos de tiempo, *con la finalidad de que no se afecte la oportuna prestación del servicio de educación*. Para tal efecto, cada entidad territorial debe valorar su planta de personal con miras a garantizar el funcionamiento de sus establecimientos educativos y así poder expedir un reporte anual de vacantes definitivas que podrán ser provistas a través de proceso ordinario de traslado. Para ello, se debe cumplir con el cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional, *antes del inicio del receso estudiantil de que trata el Decreto 1373 de 2007, con el fin de que al siguiente año escolar, “los docentes trasladados se encuentren ubicados en los establecimientos educativos receptores” en aras de garantizar la continua “prestación del servicio educativo”*”

Así las cosas, con base en el cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional y el reporte anual de vacantes, la entidad territorial certificada convocará al proceso de traslado mediante acto administrativo *“en el cual detallará las necesidades del servicio educativo por atender mediante traslado ordinario de docentes y directivos docentes”*. Sumado a ello, cada entidad territorial certificada deberá realizar la difusión de la convocatoria durante un periodo mínimo de quince (15) días hábiles anteriores a la fecha en la cual se dé inicio a la inscripción en el proceso ordinario. (Subrayas y negritas fuera de texto)

Sumado a todo lo anterior, debe tenerse en cuenta que todo procedimiento de traslado debe sujetarse a las reglas relativas al debido proceso. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

73. Del mismo modo, la Corte Constitucional ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

74. En esa medida, el debido proceso se erige como una garantía y a la vez un principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado, lo cual implica que las autoridades deban realizar sus funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos, permitiendo ejercer control sobre la función pública. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

75. Como se desprende de lo establecido en el mismo artículo 29 de la Constitución, el derecho al debido proceso cubre tanto las actuaciones judiciales como las administrativas. En efecto, como se señaló en la sentencia C-034 de 2014, *“[u]na de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales”*.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende *“todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*

76. En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Constitución Política que le reconoce dicho carácter, *“pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad*

jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado”

Dentro de ese contexto, la Corte ha definido el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.

77. A lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha añadido que, en algunas oportunidades, se configura una vulneración al derecho al debido proceso como consecuencia de la *“aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto”*.

Así, ha dicho este Tribunal que cuando se sobreponen las formas rituales al derecho sustantivo que claramente deriva de los hechos objeto de decisión, se puede transgredir lo establecido en el artículo 228 de la Constitución, a causa de la aplicación excesiva de una norma formal, que de esa manera impide la efectividad de un derecho sustancial. En este sentido, en la sentencia T-268 de 2010 esta Corte sostuvo que:

“(…) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”

Sumado a esto, la Corte ha agregado que la figura del *exceso ritual manifiesto* debe suponer, como su mismo nombre lo indica, una aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración, lo cual supone que, cuando en sede de tutela se analice la vulneración de un derecho fundamental por excesiva aplicación de las formas o ritualidades, será imperativo para el juez examinar si la aplicación de las normas procesales fue irrazonable, desproporcionada o excesiva.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se tutelen mis derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, protección del adulto mayor de mi señora Madre María Inés Medina, estabilidad laboral reforzada y los demás que se ven afectados en razón a las decisiones tomadas por la accionada a través del Decreto 000117 del 3 de Febrero de 2022.

SEGUNDO: Que se ordene de manera inmediata a los accionados dejar sin efectos jurídicos el Decreto 000117 del 3 de Febrero de 2022, por medio del cual se decide sobre el traslado ordinario a un docente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los argumentos esbozados, y en garantía de mis derechos establecidos constitucional, legal, jurisprudencial y reglamentariamente, se ordene que dicha secretaria de Educación realice las acciones positivas a futuro con el fin de evitar que vuelva a suceder estos hechos por los cuales se alcanza la protección de mis derechos.

MEDIDA CAUTELAR

Solicito señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, se decrete a mi favor, la suspensión provisional del Decreto 000117 del 3 de Febrero de 2022, por medio del cual se traslada por traslado ordinario a un docente, toda vez que si se deja como está, mi madre quedara desprotegida y sin mi compañía.

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]”
(Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: **“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”**

PRUEBAS

1. Cedula de ciudadanía **SANDRA PATRICIA VARGAS MEDINA.**
2. Cedula de ciudadanía de mi señora madre **MARÍA INÉS MEDINA.**
3. Decreto N° 00165 del 11 de marzo de 2021.
4. Decreto 000117 del 3 de Febrero de 2022.
5. Notificación Decreto 000117 del 3 de Febrero de 2022.
6. Ordenes médicas de atención y exámenes acerca de mi tratamiento de salud.
7. Declaración extra juicio.
8. Solicitud padres de familia.
9. Certificaciones personero Municipal
10. Certificaciones de trato y conocimiento de mi situación actual por parte de ciudadanos de Puerto Rico, Caquetá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta tutela en el Artículo 86 de la C.N. y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 2-3 literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

A N E X O S

- Copia de la acción de Tutela para el archivo del Juzgado.
- Copia de la acción de tutela para el traslado a los accionados.
- Los documentos enunciados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

- El accionante, al correo electrónico Sandravargs70@gmail.com teléfono: 3212944386 - 3124244386

- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al correo electrónico:
contactenos@caqueta.gov.co Correo de notificaciones
judiciales: ofi_juridica@caqueta.gov.co

Atentamente,



SANDRA PATRICIA VARGAS MEDINA
C.C. N° 28.698.211 de Dolores.